

PASA A JUEZ. 31 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 171

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

i) Con el fin de resolver la constancia de notificación del extremo pasivo, arribada por la defensora de familia el 10 de agosto de 2022, se advierte pertinente enunciar las actuaciones surtidas tendientes a hacer comparecer al extremo pasivo, veamos:

a. En el acápite de notificaciones del escrito genitor la parte interesada consignó "(...) *El señor JAIRO ANDRES SANTACRUZ PINZON de quien se desconoce su domicilio, lugar de residencia, lugar de trabajo y correo electrónico, según manifestación expresa hecha ante esta Defensoría de Familia bajo la gravedad del juramento por la señora NATALY MARMOLEJO PINZON por lo que solicito al señor Juez se emplace conforme a lo normado en el artículo 108 y 293 del Código General del proceso (...)*".

b. En auto admisorio de calenda 29 de mayo de 2018 se decidió "(...) **TERCERO. ORDENAR** la notificación de la demandada y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS (...)**".

c. En consecuencia, el extremo activo allegó copia informal de la página respectiva en donde obra, entre otros, el emplazamiento del demandado, documento que cumple los requisitos establecidos en el artículo 108 del C.G.P. Posteriormente, la secretaría de esta Célula Judicial efectuó la publicación correspondiente en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

d. Por lo anterior, se designó a la DRA. ELENA RODRIGUEZ FINO, como curadora ad litem del demandado, quien aceptó el encargo y contestó la demanda.

e. El 27 de mayo de 2021, en desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se advirtió que obraba información en el plenario que permitiría la notificación del extremo pasivo; por lo tanto, el director del Despacho efectuó unos requerimientos con el objetivo de lograr la correcta citación del demandado.

f. El 1 de agosto de 2022 y ante la respuesta entregada por el último empleador del demandado, se ordenó notificar a JAIRO ANDRES SANTACRUZ GARCIA al correo electrónico jandressanta2509@gmail.com.

g. El 10 del mismo mes y año la parte interesada arrió constancia de notificación al correo enunciado, **misiva de la que obra acuse de recibido**¹.

h. La correcta notificación en una causa permite garantizar derechos de estirpe constitucional, en ese sentido está ampliamente decantado en la jurisprudencia patria, entre otras, en la sentencia T-225/06, que dice en parte cardinal que:

“(…) De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. (…)”.

i. Visto lo anterior, es claro para esta Célula Judicial que, si bien en principio se ordenó y ejecutó el emplazamiento del demandado, la parte interesada logró la notificación de JAIRO ANDRES SANTACRUZ GARCIA, quien, dentro del término de traslado, esto es, del 16 de agosto al 12 de septiembre de 2022, no presentó contestación.

ii) Por otra parte, revisada la documental aportada por la Defensora de Familia -consecutivo 49- se advierte que cumple a cabalidad con lo exigido en auto No. 755 del 18 de mayo de 2022, y reiterado el 17 de junio de la misma anualidad, en cuanto a la prueba de la calidad de los parientes por vía paterna, lo anterior, pues el registro civil aportado da cuenta del parentesco de la menor por la que se actúa y quienes fueron relacionados.

Se advierte que los parientes por línea materna y paterna ya se encuentran notificados; por lo que no se emitirá orden en ese sentido.

iii) Notificado el extremo pasivo, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de JAIRO ANDRES SANTACRUZ GARCIA jandressanta2509@gmail.com el informe de la intervención ejecutada por la Asistente Social Adscrita a esta Célula Judicial. **Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se dispone por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado de presente proveído**, remitir al mencionado la documental obrante a consecutivo 13 del expediente digital.

iv) Ahora bien, comoquiera, que se encuentra trabada la litis, advierte el despacho la necesidad de efectuar unos ordenamientos de cara al artículo 372 del C.G.P., en

¹ Consecutivo 51 del expediente digital.

concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR el TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR** a NATALY MARMOLEJO PINZON y JAIRO ANDRES SANTACRUZ GARCIA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c. Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

Se escucharán las declaraciones de:

- LINA MARCELA PEREZ
- NATALIA GARCIA CORAL

➤ GLORIA VALENCIA

Para que, exponga sobre los hechos del presente asunto. Las testigos deberán ser citadas a través de la parte demandante.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

No se solicitó.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicitó pruebas.

v) Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

vi) Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16f25b4517fa99e84432786c7e7cd9141829c9e28de59fb260a28fe086ef875**

Documento generado en 09/02/2023 05:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>